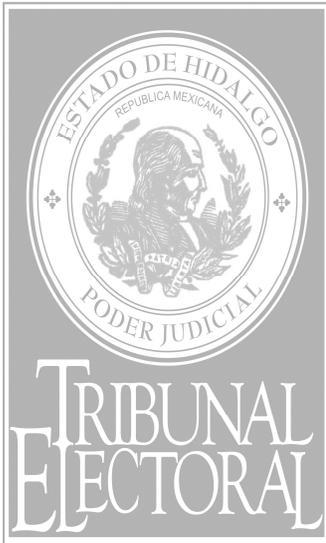


RECURSO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE: RIN-46-PRI-035/05****PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL****TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE PACULA,
HIDALGO****PONENTE: MAGISTRADO LIC. FABIÁN
HERNÁNDEZ GARCÍA**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 28 veintiocho de noviembre de 2005 dos mil cinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo; por el **C. LIC. JAVIER HUITZILOPOCHTLI GONZÁLEZ MIRANDA**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo; encontrándose radicado en esta Sala de Primera Instancia bajo el número **RIN-46-PRI-035/05**, y

R E S U L T A N D O :

1. El día 19 de noviembre de 2005, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo, Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano **LIC. JAVIER HUITZILOPOCHTLI GONZÁLEZ MIRANDA** quien se presentó ante el mismo Consejo, ostentándose como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el referido órgano electoral, impugnando *"los Resultados del Escrutinio y Cómputo consignados en el acta Única de la Jornada Electoral de la Votación recibida en la Elección del Ayuntamiento de este municipio, por las Mesas Directivas de las Casillas, haciendo valer las Causas de Nulidad Abstracta e impugnar el resultado consignado en el Acta de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así como la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento, consecuentemente el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla de candidatos propuestos y registrados por el Partido Acción Nacional"*, exponiendo lo que consideró conveniente.

2. El día 26 de noviembre de 2005, se dictó auto de radicación en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Sala, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3. Por auto de la misma fecha se tiene por recibido el escrito del tercero interesado, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante propietario, **C. FRANCISCA CHÁVEZ VILLEDA**, a quien se le tuvo por acreditada su personería, ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2005 se cerró la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y la Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 90, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

El artículo 13 de la Ley en cita establece que deberán desecharse de plano los recursos interpuestos cuando *“surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular”*; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se

resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

El artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *"El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes: a).- Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna; b).- El órgano responsable ;c).- La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; y d).- Las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral"*.

En consecuencia, analizando el contenido del escrito recursal interpuesto se verificó que sí han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad y por tal motivo, no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

El artículo 99 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *"El recurso deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne"*, señalando por otra parte el artículo 13 fracción IV de la misma Ley Adjetiva en la Materia que reza: *"El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: IV.- Que algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente"*; y en el recurso que se resuelve es verificable que fue presentado en el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo; es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

III.- Legitimación. El **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra debidamente legitimado para promover el recurso de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y dicho instituto político cuenta con registro nacional y, consecuentemente, con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; además de que participó en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en esta Entidad Federativa.

IV.- Personería. En virtud de que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, los partidos políticos están legitimados para interponer recurso de inconformidad, a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo; puede verificarse en la copia certificada del nombramiento respectivo, que se le reconoce al **LIC. JAVIER HUITZILOPOCHTLI GONZÁLEZ MIRANDA** como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, documental privada a la que se le otorga pleno valor probatorio, en obediencia a lo que disponen los artículos 17 fracción II y 21 inciso b) de la ley adjetiva electoral en cita, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúa, en cumplimiento del artículo 12 fracción II de la ley adjetiva en la materia.

V. Plazo. Por otra parte, el numeral 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su fracción III establece: *"El recurso de inconformidad se regirá, para su interposición, por las reglas siguientes: III.- En la elección de Ayuntamientos dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del Acta de cómputo y declaración de validez de la elección"*, asimismo y en relación con éste, el artículo 13 fracción III del ordenamiento legal citado señala: *"El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos, cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:-III.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley"*. y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2005, señala que: *"SIENDO LAS 13:15 HRS. DE ESTE DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE DA POR CONCLUIDA ESTA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS"*, y que el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional se interpuso a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del día 19 de noviembre de 2005, como consta en la inscripción asentada en la hoja de presentación del recurso, que indica: *"Recibí original 19-NOV-05 11:45 am. Firma ilegible de JOSEFINA GÓMEZ T."*, lo que indica que el recurso fue presentado dentro del plazo que le otorga la Ley para interponerlo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, es decir, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

Al respecto, el tercero interesado presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito con fecha 22 de noviembre del año en curso, en el cual manifiesta: *"que en el recurso de inconformidad interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no acompañó escrito de protesta, por lo que deberá desecharse, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

En este contexto, lo expuesto por el tercero interesado resulta insuficiente para desechar el recurso de inconformidad que nos ocupa, puesto que la presentación de los escritos de protesta es un requisito potestativo para los partidos políticos al promover dicho recurso, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Adjetiva en cita.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI. El promovente hace valer, a través del medio de impugnación en estudio, la nulidad de la votación recibida en todas las casillas, por lo que, esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* "el juez conoce el derecho" y "dame los hechos yo te daré el derecho", supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, la cual se transcribe a continuación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto

capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el Principio de Conservación de los Actos Públicos Válidamente Celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo*

inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el

resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En este orden de ideas, el partido recurrente pretende hacer valer la causal abstracta de nulidad de elección, argumentando que se cometieron irregularidades durante el proceso electoral para renovar el Ayuntamiento en el Municipio de Pacula, Hidalgo, invocando la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 23/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA. (Legislación del Estado de Tabasco y similares).**

En este contexto, es preciso señalar que dicha causal de nulidad sólo se actualizará cuando se cumpla con las siguientes tres condiciones:

- a) Que los actos señalados por el actor sean ilícitos;
- b) Que estén acreditados por la autoridad jurisdiccional, y
- c) Que sean de suficiente intensidad para tener por ausentes o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática.

Respecto de la ilicitud, ésta debe entenderse no sólo como contravención a lo dispuesto en las reglas expresas de la legislación ordinaria, sino en general como contravención a cualquier norma del derecho, incluyendo a los propios principios electorales. Por cuanto hace a la acreditación de los hechos irregulares, ésta podrá hacerse mediante cualquier prueba idónea en los términos de la ley adjetiva electoral aplicable, pero particularmente deberá considerarse la prueba indiciaria, atendiendo a que tales irregularidades podrían ser realizadas por personas con experiencia en realizar tales maquinaciones y en mantenerlas subrepticias. En relación con la intensidad o nivel de gravedad de la irregularidad, ésta será considerada como suficientemente grave para fundar la nulidad de una elección, sólo cuando por causa de ella, un determinado elemento o principio fundamental de las elecciones democráticas deba considerarse ausente o restringido al punto de haber quedado irreconocible. Esto último de ninguna manera implica que para declarar como determinante a la irregularidad, deba necesariamente establecerse si "de no haber ocurrido la irregularidad, el resultado podría haber sido otro", lo cual es muy importante tenerlo en cuenta porque tratándose de la causa "abstracta", puede ser muy difícil y en ocasiones imposible, identificar las relaciones o vínculos de causalidad que puede haber entre un cierto resultado electoral o comportamiento de los electores en los comicios, y las irregularidades ocurridas con semanas o meses de anticipación.

A este respecto conviene hacer las siguientes precisiones acerca de la naturaleza jurídica de la causal abstracta:

1.- Es causa abstracta de nulidad de elección, cualquier irregularidad no incluida en alguna de las causales expresas de nulidad, que sin embargo vulnere algunos de los principios fundamentales de una elección democrática.

2.- La causa "abstracta" de nulidad de elección, consecuentemente, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Entre la causa "abstracta" y las causales "expresas", por lo tanto, hay autonomía en el sentido de que aquélla sólo procede aplicarla en ausencia de éstas.

3.- La causa "abstracta" de nulidad no deroga, sino sólo complementa o integra en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección. La causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para desaplicar una norma legal electoral.

4.- El conjunto de causales "expresas" de nulidad de votación y elección, previstas en la ley electoral, garantizan de manera integral que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación en cada casilla y de cada elección no sean falseados, y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente ocurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en el que se expresa y se contabiliza el voto. Ahora bien, como la causal "abstracta" de nulidad de elección, sólo puede sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causales "expresas", resulta entonces que la causal "abstracta", es para sancionar irregularidades, no que vulneran la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, como por ejemplo, los principios de formación libre del voto, de equidad entre los partidos en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, y de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales.

5.- La causal "abstracta" de nulidad de elección, sólo aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales. Esta posibilidad de impugnar, mediante el medio de impugnación respectivo, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación

de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante esta jurisdicción electoral.

En tal virtud, no obstante que el recurrente hace valer la citada causal abstracta de nulidad de elección, debe precisarse que de acuerdo a los hechos materia de la litis y a la interpretación de los agravios expresados no es posible apreciar la actualización de dicha causal, puesto que a este respecto, el inconforme hace una serie de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional determinar si en la especie pudiese actualizarse la hipótesis que se analiza.

Más aún, el partido actor está obligado a aportar las probanzas suficientes para acreditar su pretensión, y en el caso concreto incumple con tal disposición, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los medios de prueba aportados por el recurrente no resultan aptos para acreditar la plena actualización de la causal abstracta en estudio, como se evidencia en la contestación a todos y cada uno de los agravios esgrimidos.

Del mismo modo aduce la nulidad de elección, al mencionar que impugna los resultados consignados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral de todas las casillas instaladas en el municipio de Pacula; sin embargo, sus manifestaciones no encuadran en alguna de las causales, que para tal efecto enumera el artículo 54 de la Ley Adjetiva en cita, las cuales son:

"I.- Se demuestre que en el desarrollo de la elección , se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:

A).- La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la de la elección;

B).- La recepción de la votación se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral; y

C).- En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada;

II.- Las resoluciones pronunciadas por el tribunal electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;

III.- Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

A).- ...

B).- ...

C).- Los candidatos que integren la planilla para la elección de ayuntamientos; y

IV.- El partido político que en la elección de diputados o ayuntamientos rebase el tope de los gastos de campaña establecido en más de un 10% y en la de gobernador el 5%. (...)"

Por tales razones, nos avocaremos a estudiar cada uno de los agravios esgrimidos por la parte promovente.

VII. En cuanto al **primer agravio**, el impugnante manifiesta: *"la fuente de agravio lo constituyen los resultados del Acta Única de la Jornada Electoral de la votación recibida en la elección del ayuntamiento de Pacula, Hidalgo, en las casillas básicas y/o contiguas que se instalaron números (sic) del mencionado municipio", así también "De los antecedentes que constan en los incisos de la instalación de las casillas y de los incidentes no asentados en el tiempo expreso de instalación y de cierres de las casillas, no se establecen incidentes que de hecho si se suscitaron, pero que fueron manipulados en base a presiones y coacciones denotadas desde mucho antes de la jornada electoral del municipio de Pacula, Hidalgo"; motivo por el cual se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas del Municipio mencionadas (sic) que regula el artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se acredita en sus extremos con el acta única de la jornada electoral de las casillas citadas".*

En esta situación, dicho agravio carece de argumentos posibles para actualizarlos en alguna de las causales de nulidad, tanto de votación recibida en casilla como de elección, pues no especifica las casillas en las que pudiesen ocurrir hechos violatorios al artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por otra parte, respecto de la presión y coacción, ésta debe perpetrarse durante la jornada electoral, ya que los supuestos normativos para actualizar dicha causal son:

a) Que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto; y

b) Que sea determinante en el resultado de la votación.

En este sentido, el partido impetrante no señala a las personas o funcionarios en quienes se ejerció violencia física o presión ni circunstancias de modo, tiempo y lugar

de los pretendidos hechos de presión que permita deducir si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos, para tener por actualizada la causal de nulidad invocada; máxime que no existe constancia de que los representantes de los partidos políticos contendientes hayan presentado escritos de protesta o de incidentes al respecto o firmado bajo protesta el acta correspondiente. Aunado a ello, señala que dichos actos de presión y coacción se registraron antes de la jornada electoral, sin especificar mayores detalles.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial, visible en la pagina 204, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

En consecuencia, el agravio esgrimido por el recurrente es **INFUNDADO**.

VIII. Respecto al **segundo agravio**, el actor alega que *"lo constituye la presión y métodos coactivos hacia el sector magisterial de ese municipio como consta en el documento de fecha 15 de noviembre de 2005, recibida por el Presidente*

Municipal de Pacula, Hidalgo, de nombre Carlos Reynol Trejo Casas, donde se vierten argumentos consistentes en que los docentes de la telesecundaria 370 fueron hostigados por individuos conocidos por su filiación panista (...)”.

De lo anterior, se deduce que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no cumplirse los supuestos normativos expuestos en la contestación al primer agravio. Asimismo, el escrito dirigido al Presidente Municipal del Municipio en comento, Licenciado Carlos Reynol Trejo Casas, firmado por las profesoras CECILIA HERNÁNDEZ y PALOMA N. MORALES PACHECO, con fecha 15 de noviembre del año en curso y, que el actor ofrece como prueba, resulta insuficiente para demostrar su alegato; documental privada a la que se le concede valor de indicio simple, pues su contenido no está corroborado con otros, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral.

Además aduce, en lo esencial, que de los datos que obran en el acta única de la jornada electoral, de la mesa directiva de las casillas ubicadas en el municipio de referencia, los funcionarios de las mismas actuaron de forma genérica y tan expresa como para no permitir plasmar ningún motivo de incidente o violación realizado durante la jornada electoral, incumpliendo con diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que los principios rectores de legalidad, imparcialidad y certeza, quedaron en franca duda por la actuación de dichos funcionarios, lo cual agravia al impugnante.

En este contexto, se observa que el recurrente omite identificar expresamente la casilla o casillas cuya votación impugna, puesto que al invocar una causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, debió cumplir con el requisito especial previsto en el párrafo único inciso a) del artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la identificación expresa de la casilla o casillas cuya votación se impugna; lo que no acontece en la especie.

Ahora bien, en su agravio el inconforme invoca también la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral en cita, que establece:

“ III.- Cuando se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;”

Así las cosas, los elementos normativos que deben acreditarse por parte del recurrente para demostrar la causal invocada son:

- a) Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b) Que no exista causa justificada para ello; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el análisis del primer elemento que configura esta causal de nulidad, se deben tener presentes las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto.

En cuanto al segundo elemento, los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto deben ser a cargo de autoridades electorales, particularmente de los miembros de las mesas directivas de casilla.

También esos actos que se traducen en impedir a ciudadanos emitir su sufragio deben realizarse precisamente el día y dentro del horario en el que se desarrolla la jornada electoral.

Por lo que hace al tercer elemento de esta causal, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtiene siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configuraría la causal de nulidad que se analiza.

A lo anterior, también debe observarse que el impedimento se debe realizar el día de la jornada electoral y dentro del tiempo útil para votar; y como se dijo, tal impedimento sólo puede ser realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, resulta evidente, que en el caso concreto, el partido político inconforme omitió precisar en los hechos y agravios aducidos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas a la configuración de la causal invocada, y menos aún aportó medios de prueba pertinentes e idóneos para acreditar sus afirmaciones, con lo cual incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, de acuerdo con lo previsto por el numeral 20 de la Ley Adjetiva Electoral.

En esta tesitura, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

IX. En lo que toca al **tercer agravio**, el partido actor argumenta: *“Los vicios a todas luces evidentes que se constatan y desprenden de las listas nominales de las seccionales 0823 Vicente Guerrero y 0824 de Jiliapan, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE EL REGIDOR PANISTA DE NOMBRE JUAN BARCENAS NÁPOLES TIENE Y USA UNA DOBLE IDENTIDAD, PUESTO QUE APARECE CON EL NOMBRE DE LADISLAO ZEA TREJO PARA LA SECCIÓN 824 DE JILIAPAN, con credencial serie número ZETRLD42111813H800 Y EN LA SECCIÓN 0823 APARECE DEBIDAMENTE IDENTIFICADO COMO ASÍ LES CONSTÓ A LOS ELECTORES QUE VOTO CON EL NOMBRE EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR COMO JUAN NÁPOLES BARCENAS, con credencial serie número BRNPJN45052713H501, LO CUAL CONSTITUYE UN DELITO EVIDENTE AL USAR DIVERSOS NOMBRES EN DOS SECCIONES DIFERENTES DEL MISMO MUNICIPIO; MISMO QUE SE ESTÁ DENUNCIANDO ANTE LA sub. Procuraduría de Asuntos Electorales, esto por citar un solo caso, pero abundando en la investigación se podrá demostrar que hay muchos más electores panistas en las mismas circunstancias. Lo anterior vicia la Jornada Electoral de la Votación recibida en la Elección del Ayuntamiento del municipio de Pacula, Hgo; en todas y cada una de las casilla en el citado municipio, y que definitivamente adolecen de vicios que deben ser vislumbrados de forma abstracta en la intencionalidad del voto, y por consiguiente afectados de nulidad absoluta.*

Las pruebas aportadas por el inconforme en relación a dicho agravio consisten en sendas copias de la Lista Nominal de Electores con fotografía de las secciones 0823 y 0824, obrando también en autos los originales de los citados listados nominales. Debiendo precisarse que en lo relativo a la prueba técnica ofrecida, consistente en que se investigue electrónicamente en el Registro Federal de Electores, la duplicidad de expedición de credenciales para una misma persona, tal prueba debe ser aportada por el oferente, toda vez que al órgano jurisdiccional no le es dable realizar las gestiones para configurar la pretendida probanza, además de que no cumple con lo previsto en los numerales 17, fracción III y 21 inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral.

Ahora bien, deviene de manera clara, que el hoy inconforme no acredita fehacientemente que Juan Barcenas Nápoles y Ladislao Zea Trejo, sean la misma persona, como tampoco quedó demostrado que un mismo elector aparezca registrado en los respectivos listados nominales de electores con fotografía, de las secciones precitadas y tampoco se confirmó que el pretendido ciudadano haya votado en ambas secciones, como se evidencia del contenido de las citadas documentales.

Mas aún, en el supuesto sin conceder, que se trate de una irregularidad en las listas nominales correspondientes a las secciones 0823 y 0824, del municipio de Pacula,

Hidalgo; es un asunto que es competencia del Instituto Estatal Electoral, debido a que la fracción IV del artículo 69 de la Ley Estatal Electoral establece que uno de los integrantes del Consejo General de esta Autoridad local, es el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, y es esta dependencia la encargada de expedir las listas nominales utilizadas para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Respecto del alegato, consistente en que existen muchos más electores panistas en las mismas circunstancias y que esto vicia de nulidad absoluta la elección; tal aseveración carece de fundamento, puesto que en el agravio respectivo no se aducen circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar; y menos aún se aportaron pruebas pertinentes e idóneas que evidencien lo aseverado por el inconforme.

Sin que pase desapercibido a este órgano jurisdiccional que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, previstos en los artículos 53 y 54 de la Ley Adjetiva Electoral Local.

Por lo que hace al argumento que hace consistir en la actualización de la causal prevista por la fracción III del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arguyendo en lo medular: *"que simpatizantes de Acción Nacional se formaron entre los electores, y aun desde antes de la Jornada Electoral, con el propósito de impedirles a los ciudadanos que no ejercieran libremente su derecho de votar libremente (...)"*;

Toda vez que la fracción invocada se refiere a *"Cuando se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación"*.

Por tal motivo, para contestar el agravio que se analiza se hace necesario precisar los supuestos normativos que deben acreditarse para actualizar la causal en mención, a saber:

- a). Que se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos;
- b). Que se haga sin causa justificada; y
- c). Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que resulta aplicable a la contestación del presente agravio los argumentos que al respecto se contienen en el considerando VIII de la presente resolución, los que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen.

En este tenor, el partido impugnante está obligado a ofrecer las pruebas suficientes para lograr su pretensión, de conformidad con el artículo 20 de la multicitada ley adjetiva electoral. Por lo que al no cumplir cabalmente con tal disposición, resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por el actor.

X. En su **cuarto agravio** el promovente señala básicamente que : *"La fuente del agravio lo constituye el resultado de los hechos y actos delictuosos que se desprenden de las averiguaciones previas contenidas desde la de numeral 026, hasta 036/2005 correspondientes e integradas en la Sub Procuraduría de Asuntos Electorales, en esta ciudad de Pachuca..."*; invocando la fracción IV del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A este respecto debe decirse que la causal invocada es del tenor literal siguiente: *"se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma"*.

El impugnante aportó como pruebas de su parte para acreditar sus afirmaciones, sendas copias certificadas de las averiguaciones previas, identificadas con los números: 12/SUBAE/R.A/036/2005 de fecha 18 de noviembre, levantada ante la C. Agente del Ministerio Público Mesa Dos; 12/SUBAE/R.A./031/2005, 12/SUBAE/R.A./033/2005 y 12/SUBAE/R.A./035/2005 de fecha 18 de noviembre, radicada ante la C. Agente del Ministerio Público Mesa Tres; 12/SUBAE/R.A/028/2005, 12/SUBAE/R.A/030/2005, 12/SUBAE/R.A/032/05 y 12/SUBAE/R.A/034/2005 de fecha 15 de noviembre, radicadas ante el C. Agente del Ministerio Público Mesa Cuatro, adscritos a la Sub Procuraduría de Asuntos Electorales, por lo que, una vez analizado el contenido de cada una de las citadas averiguaciones previas no se advierte que resulte relevante para la acreditación del motivo de inconformidad que se examina, puesto que tanto los respectivos denunciantes en su declaración inicial como en sus ampliaciones de declaración y el dicho de los deponentes en cada una de las citadas averiguaciones, se refieren a hechos diversos de los aducidos por el recurrente en el agravio que se estudia, relacionados con hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales.

Asimismo, no es jurídicamente posible darle el carácter de prueba testimonial a las respectivas declaraciones que constan en las averiguaciones previas de referencia, puesto que no reúnen los requisitos señalados por la fracción VI del artículo 17 de la Ley Adjetiva de la Materia. En consecuencia, las citadas documentales no resultan aptas para demostrar las afirmaciones del enjuiciante, en virtud de que su contenido sólo puede tener el valor de un indicio simple el cual no se encuentra apoyado por

otros medios de prueba y toda vez que no son pertinentes ni relacionadas directamente con las pretensiones reclamadas como lo previene la parte inicial del artículo 21 de la citada Ley Adjetiva Electoral.

En el mismo agravio, el partido actor expresa: "*que los simpatizantes del Partido Acción Nacional imposibilitaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional para ejercer sus derechos y atribuciones que les confiere la ley*"; en base a ello, hace valer la causal de nulidad establecida en al fracción IV del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, no enuncia la o las casillas en las que supuestamente sucedió tal irregularidad, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar los supuestos normativos de dicha causal, que son los siguientes:

- a). Que se haya impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;
- b). Que se haga sin causa justificada; y
- c). Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este contexto, se observa que no se acredita la actualización de ninguno de los elementos normativos precitados, máxime que en autos no obra ningún medio de prueba tendente e idóneo para demostrar la actualización de los referidos supuestos normativos.

Asimismo el impetrante aportó para demostrar sus afirmaciones las documentales relativas a las copias certificadas de las averiguaciones previas que han quedado analizadas y valoradas, en la parte relativa del presente considerando, por lo que al respecto debe estarse a lo establecido en dicha contestación al agravio.

De lo anterior deviene, que el promovente incumple con la carga de la prueba, que le impone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que es de explorado derecho, que el que afirma está obligado a probar.

En razón de lo antes expuesto, resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente.

XI. Concerniente al **quinto agravio**, la parte promovente dice: "*lo constituye la muerte del profesor Liobed Gutiérrez Trejo, quien murió el 12 de noviembre, en circunstancias no muy claras y si presumiblemente a causa de homicidio intencional con motivo de persecución por parte de personas de sobra conocidas como panistas*

en el municipio, lo cual se relaciona con el hecho y motivo de que la población haya sido presionada moralmente y bajo amenaza velada y subjetivamente entendida para que se vieran obligados a ejercer un voto por demás manipulado y permeado por una nulidad que afecta el resultado de la votación general, en el municipio de Pacula, mismo que para los efectos conducentes reforzamos en las actuaciones que bajo la averiguación previa, de numeral 08/129/2005, levantada ante el C. Agente del Ministerio Público de Jacala, el mismo día de los hechos...”, de igual forma señala en el agravio que se analiza, que se transgredió el contenido de las fracciones III, V y VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, la copia fotostática de la averiguación previa señalada resulta insuficiente para demostrar la veracidad de lo declarado; máxime que su contenido no está corroborado, por otros medios probatorios, además de que no resulta pertinente para acreditar las causales de nulidad invocadas por el recurrente, puesto que los hechos a que hace referencia no ocurrieron el día de la jornada electoral, como lo prevén las causales invocadas, sino que se refiere a hechos de índole penal, respecto de los cuales no es dable a este órgano resolutor hacer algún pronunciamiento.

A mayor abundamiento, el partido impugnante omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar; relacionadas con las causales específicas de las causales de nulidad de votación, recibida en casilla, adicionalmente omite especificar el número de la casilla o casillas, por ende incumple con la carga probatoria que le impone lo dispuesto por el artículo 20 de la citada Ley Adjetiva de la Materia.

En las relacionadas circunstancias, resulta, que el agravio expresado por el impetrante es **INFUNDADO**.

En mérito de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa del presente fallo, debe decirse que, los precedentes y tesis jurisprudenciales que el impugnante invoca en su escrito recursal no resultan aplicables al caso concreto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 5, 7, 8, 33, 38, 40, 42, 90 al 108 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 104, 109, fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos VII, VIII, IX, X y XI, de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **LIC. JAVIER HUITZILOPOCHTLI GONZÁLEZ MIRANDA**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**.

TERCERO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Pacula, Hidalgo, realizada con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2005 dos mil cinco por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del **Partido Acción Nacional**.

CUARTO. Notifíquese al **Partido Revolucionario Institucional** , en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n esquina con Viaducto Nuevo Hidalgo, de la Colonia Ex Hacienda de Coxcotitlán, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y al **Partido Acción Nacional** en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero número 301, Colonia Centro, C.P. 42000, de esta misma ciudad.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 49 inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los ciudadanos Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros, en su calidad de Presidenta de Sala, Licenciado Ricardo César González Baños; y Licenciado Fabián Hernández García, este último en su calidad de ponente, en sesión celebrada el día 28 veintiocho de noviembre de 2005 dos mil cinco, firmado ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narvárez, que autoriza y da fe.